

CORNARE	Número de Expediente: 057580334751
NÚMERO RADICADO:	133-0008-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 17/01/2020	Hora: 16:01:53... Folios: 2

RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante queja con radicado N°SCQ-133-0013 del 07 de Enero de 2020, se puso en conocimiento de la Corporación que se está realizando "una tala de árboles aislados en la vereda la Honda de municipio de Sonsón."

2. Que mediante visita realizada el día 08 de Enero de 2020, la cual dio origen al informe técnico N°133-0007-2020 del 10 de Enero de 2020, funcionarios de la Corporación concluyeron lo siguiente:

"Se hace visita al predio denominado "Los Recuerdos", de propiedad del señor Carlos Wbeimar Castaño, ubicado en el sector Guayaquil vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón, allí se pudo evidenciar que se realizó el aprovechamiento de 20 individuos de la especie Acacia Negra (Acacia melanoxylon), en un potrero sembrado con pasto Kikuyo, este aprovechamiento se realizó sin permiso de Cornare. No se afectaron fuentes hídricas, nacimientos o amagamientos."

RECOMENDACIONES

Requerir al señor Carlos Wbeimar Castaño para que suspenda inmediatamente el aprovechamiento forestal que viene realizando sin los respectivos permisos de Cornare (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece que sólo se podrá realizar un aprovechamiento forestal en virtud de un permiso otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0007-2020 de 10 de Enero del 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción,*

no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** al señor **CARLOS WBEIMAR CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.730.626 de las actividades de aprovechamiento forestal en su predio ubicado en la vereda Río Arriba sector Guayaquil del municipio de Sonsón, coordenadas X: -75° 18'06.7" Y: 5° 43'29.5, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental N°SCQ-133-0013-2020 del 07 de Enero de 2020
- Informe Técnico de queja N° 133-0007-2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **CARLOS WBEIMAR CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.730.626 de las actividades de aprovechamiento forestal en su predio ubicado en la vereda Río Arriba sector Guayaquil del municipio de Sonsón, coordenadas X: -75° 18'06.7" Y: 5° 43'29.5".

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar el aprovechamiento.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **CARLOS WBEIMAR CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.730.626 para que proceda en un plazo de 30 días calendario a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a dar cumplimiento a las siguientes actividades:

- Compensar con la siembra de 80 árboles nativos que sean propios de las condiciones bioclimáticas de la zona donde está ubicado el predio, que tengan una altura superior 30 cms y velar por su desarrollo a través de prácticas que permita su crecimiento óptimo.

ARTICULO TERCERO: INDICAR al señor **CARLOS WBEIMAR CASTAÑO**, que para realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal, deberá tramitar el respectivo permiso ante la Corporación como lo determina el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.3.1.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al grupo de Control y Seguimiento de la Regional Paramo, realizar visita al predio donde se impuso la Medida Preventiva para verificar su efectivo cumplimiento y las condiciones ambientales del lugar, a los 30 días calendario de la comunicación de la presente.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **CARLOS WBEIMAR CASTAÑO**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: INDICAR que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio de Sonsón,

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LOPEZ MEJIA
Directora Regional Páramo

6 Jun 15/2020

Expediente: 05756.03.34751

Proyectó: Zoe M. Gallego G.

Asunto: Queja – Medida Preventiva de Suspensión

Fecha: 14/01/2020